Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, de los documentos allegados con la demanda, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con lo normado en el canon 430 ibidem, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO BILBAO AVIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ AVENDAÑO**, previos los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, por las siguientes cantidades:

- **PAGARÉ No. 00130950149600142281.**

1. Por la suma de veintinueve millones noventa y siete mil seiscientos nueve pesos ($29.097.609,00) m/cte., por concepto de saldo de capital.

1.1. Por la suma de cuatrocientos veintiún mil sesenta y dos pesos ($421.062,00) concepto de los intereses de financiación o de plazo causados desde el 19 de junio de 2013 al 15 de noviembre de 2023 calculados a la tasa del 12.499% Efectiva Anual (E.A.)

1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el literal a.), liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, a la tasa máxima legal permitida para cada período mensual, de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ No. 00130950109600164368**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. Por la suma de quince millones setecientos siete mil novecientos noventa y ocho pesos ($15.707.998,00) m/cte., por concepto de saldo de capital.

2.1. Por la suma de un millón setenta mil doscientos sesenta y nueve ($1.070.998,00) m/cte., por concepto de los intereses de financiación o de plazo causados desde el 12 de marzo de 2014 al 15 de noviembre de 2023 calculados a la tasa del 12.499% Efectiva Anual (E.A.)

2.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el literal a.), liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, a la tasa máxima legal permitida para cada período mensual, de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ ÚNICO**

3. Por la suma de treinta y nueve millones cuatrocientos diecinueve mil novecientos once pesos ($39.419.911) m/cte., por concepto de capital.

3.1. Por la suma de tres millones novecientos veinticuatro mil setecientos veinticuatro ($3.924.724,00) m/cte., por concepto de los intereses de financiación o de plazo causados desde el 8 de febrero de 2022 al 7 de noviembre de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el literal a.), liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, a la tasa máxima legal permitida para cada período mensual, de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-117832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de conformidad con la excepción prevista en el numeral 2° del artículo 7° de la Ley 258 de 1996.

Por secretaría líbrese el oficio comunicando esta determinación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de esta providencia para que proceda a registrar la anterior medida y a expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P. Requiérase a la parte ejecutante para que en caso que se generen, cumpla con las erogaciones que este trámite demanda.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial, que comoquiera que ya existen condiciones para ello, deberán aportar los títulos valores, la escritura de constitución del gravamen y todos aquellos que se relacionen con estos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Para el cumplimiento de lo anterior, se informa que el Despacho se encuentra ubicado en la Cra. 4 No. 10 – 59 barrio Centro de Barranca de Upía.

Así mismo, se ordena por secretaría levantar un acta donde conste la recepción de los documentos, el contenido y estado de los mismos y todas las demás circunstancias al momento de la presentación física de los documentos.

CUARTO: Notifíquese este proveído al demandado bien en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite dispuesto en la ley 2213, dependiendo "*…de cual opción escojan deberán ajustarse a las pautas consagrada para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma…*"[1]

[1] STC16733-2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Adviértase al ejecutado que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, cuentan con el término de 5 días para pagar o 10 para que propongan excepciones {Art. 442 ibidem.} los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación personal.

QUINTO: Para los efectos de la ley 2213 de 2022, téngase como direcciones electrónicas las siguientes:

- Demandante: notifica.bbvacolombia@bbva.com
- Apoderado de la parte demandante: radicacionesoficialofg@gmail.com
- Demandada: Teniendo en cuenta que en el documento visible a folio 14 del archivo digital No. 002 obran dos cuentas de correo electrónico de la señora Gómez Avendaño, deberá la parte demandante, si opta por la notificación electrónica, remitirla de forma simultánea a los e-mail hospeajeaym@hotmail.com y hospedajeaym@hotmail.com.

SEXTO: Reconózcase al Dr. Orlando Fernández Guerrero como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2ac8e4e676b4303c81ade67c68d8f31b9692c8a92e2a2e3486c6db06b3ec7d**

Documento generado en 24/01/2024 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica